

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

RADICACIÓN No. 2023-400

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **AIDA ESTEFANIA COTRINA AGUIRRE**, mayor de edad, con C.C. No. 1.097.035.040 vecino de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, respecto de los menores **E.U.C. y E.U.C**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO USSA TABORDA**, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley le debe alimentos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, habiendo reunido la solicitud, los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento prestado, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

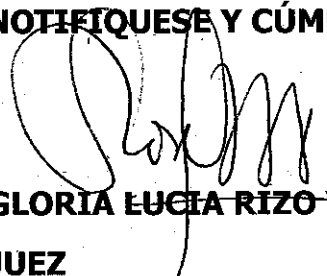
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **AIDA ESTEFANIA COTRINA AGUIRRE**, mayor de edad, con C.C. No. 1.097.035.040 vecino de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, respecto de los menores **E.U.C. y E.U.C.**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO USSA TABORDA**, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como abogada de oficio de la solicitante, señora AIDA ESTEFANIA COTRINA AGUIRRE, mayor de edad, con C.C. No. 1.097.035.040, al **Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 283.523 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, respecto de los menores **E.U.C. y E.U.C.**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO USSA TABORDA**. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 198

Fecha: **22 SEP 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario